



CUESTIONARIO

RESPUESTAS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL DE CHILE

Mesa Primera. ESTRUCTURA DE FUNCIONAMIENTO DE LA JURISDICCIÓN CONSTITUCIONAL Y JURISDICCIÓN ORDINARIA.

1. ¿Cómo funciona la jurisdicción constitucional y la jurisdicción ordinaria, en cada uno de los países iberoamericanos?

Desde el punto de vista orgánico, el Tribunal Constitucional de Chile (TC) se compone de diez Ministros titulares, quienes sesionan en Pleno y en Salas. Además, existen dos Suplentes de Ministro -cargos actualmente vacantes-.

Las Salas -Primera y Segunda-, tienen como competencia principal determinar la admisión a trámite y admisibilidad de un requerimiento de inaplicabilidad, además de resolver contiendas de competencia entre autoridades administrativas y judiciales. El Pleno es la instancia en que se resuelve el fondo de los asuntos que son sometidos a conocimiento del Tribunal Constitucional.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 93 de la Constitución Política de la República, las atribuciones de esta Magistratura son:

- 1º.- Ejercer el control de constitucionalidad de las leyes que interpreten algún precepto de la Constitución, de las leyes orgánicas constitucionales y de las normas de único un tratado que versen sobre materias propias de estas últimas, antes de su promulgación;
- 2º.- Resolver sobre las cuestiones de constitucionalidad de los autos acordados dictados por la Corte Suprema, las Cortes de Apelaciones y el Tribunal Calificador de Elecciones;
- 3º.- Resolver las cuestiones sobre constitucionalidad que se susciten durante la tramitación de los proyectos de ley o de reforma constitucional y de los tratados sometidos a la aprobación del Congreso;
- 4º.- Resolver las cuestiones que se susciten sobre la constitucionalidad de un decreto con fuerza de ley;

- 5°.- Resolver las cuestiones que se susciten sobre constitucionalidad con relación a la convocatoria a un plebiscito, sin perjuicio de las atribuciones que correspondan al Tribunal Calificador de Elecciones;
- 6°.- Resolver, por la mayoría de sus miembros en ejercicio, la inaplicabilidad de un precepto legal cuya aplicación en cualquier gestión que se siga ante un tribunal ordinario o especial, resulte contraria a la Constitución;
- 7°.- Resolver por la mayoría de los cuatro quintos de sus integrantes en ejercicio, la inconstitucionalidad de un precepto legal declarado inaplicable en conformidad a lo dispuesto en el numeral anterior;
- 8°.- Resolver los reclamos en caso de que el Presidente de la República no promulgue una ley cuando deba hacerlo o promulgue un texto diverso del que constitucionalmente corresponda;
- 9°.- Resolver sobre la constitucionalidad de un decreto o resolución del Presidente de la República que la Contraloría General de la República haya representado por estimarlo inconstitucional, cuando sea requerido por el Presidente en conformidad al artículo 99;
- 10°.- Declarar la inconstitucionalidad de las organizaciones y de los movimientos o partidos políticos, como asimismo la responsabilidad de las personas que hubieran tenido participación en los hechos que motivaron la declaración de inconstitucionalidad, en conformidad a lo dispuesto en los párrafos sexto, séptimo y octavo del N° 15° del artículo 19 de esta Constitución. Sin embargo, si la persona afectada fuera el Presidente de la República o el Presidente electo, la referida declaración requerirá, además, el acuerdo del Senado adoptado por la mayoría de sus miembros en ejercicio;
- 11°.- Informar al Senado en los casos a que se refiere el artículo 53 número 7) de esta Constitución;
- 12°.- Resolver las contiendas de competencia que se susciten entre las autoridades políticas o administrativas y los tribunales de justicia, que no correspondan al Senado;
- 13°.- Resolver sobre las inhabilidades constitucionales o legales que afecten a una persona para ser designada Ministro de Estado, permanecer en dicho cargo o desempeñar simultáneamente otras funciones;
- 14°.- Pronunciarse sobre las inhabilidades, incompatibilidades y causales de cesación en el cargo de los parlamentarios;
- 15°.- Calificar la inhabilidad invocada por un parlamentario en los términos del inciso final del artículo 60 y pronunciarse sobre su renuncia al cargo, y
- 16°.- Resolver sobre la constitucionalidad de los decretos supremos, cualquiera sea el vicio invocado, incluyendo aquellos que fueren dictados en el ejercicio de la potestad reglamentaria autónoma del Presidente de la República cuando se refieran a materias que pudieran estar reservadas a la ley por mandato del artículo 63.

El Tribunal Constitucional tiene principalmente facultades que pueden ser identificadas como control de constitucionalidad de normas, y otras que guardan relación con la llamada jurisdicción de Estado, esto es, declaración de ilegalidad de partidos políticos, resolver contiendas de competencia, entre otras.

La facultad de control normativo la realiza de forma preventiva y represiva. En el primer caso, la Constitución Política de la República (CPR) otorga al Tribunal Constitucional la atribución de control preventivo de leyes orgánicas constitucionales, tratados internacionales que versen sobre normas de carácter orgánico constitucional y además de leyes interpretativas de la Constitución. Por otra parte, el Tribunal tiene control preventivo sobre disposiciones de proyectos de ley que sean considerados inconstitucionales por parte de un grupo de miembros del Congreso Nacional.

En cuanto al control represivo, la principal competencia es la declaración de inaplicabilidad por inconstitucionalidad de preceptos legales. Sin perjuicio de que existe la posibilidad de realizar control normativo de Auto Acordados de la Corte Suprema y Decretos Supremos del Ejecutivo.

En el requerimiento de inaplicabilidad se solicita al Tribunal que declare si una determinada disposición normativa es aplicable a un caso concreto en razón de los efectos inconstitucionales que pueda producir para dicho caso. La sentencia que declara la inaplicabilidad de un precepto legal tendrá efectos sólo para el caso concreto en que se solicita y puede ser presentado por las partes de una gestión pendiente o por el juez que conoce de la causa. Las inaplicabilidades son conocidas previa vista de los alegatos de los representantes de quienes se hicieron parte del requerimiento. Dichas vistas son audiencias públicas y de acceso a la ciudadanía en general, además de ser transmitidas vía streaming por la página web del Tribunal Constitucional.

En el evento de que un precepto legal fuera declarado inaplicable, éste podrá declararse inconstitucional por una mayoría calificada de Ministros del Tribunal Constitucional. La declaración de inconstitucionalidad tiene un efecto erga omnes, esto es, se expulsa la norma inconstitucional de forma definitiva del ordenamiento jurídico vigente.

2. ¿Qué efectos tienen los pronunciamientos emitidos por la Corte Constitucional, en las jurisdicciones ordinarias y especiales?

La inaplicabilidad por inconstitucionalidad debe ser interpuesta por una de las partes o el juez de una gestión pendiente. En caso de ser acogido este requerimiento, el Tribunal Constitucional declarará inaplicable la disposición normativa impugnada por los

requirentes, teniendo como efecto que el juez ordinario que conoce del asunto litigioso no podrá aplicar dicha disposición en la resolución del caso.

3. ¿Qué grado de eficacia tienen los pronunciamientos constitucionales en la jurisdicción ordinaria y especial? Señale los aspectos puntuales a mejorar.

Una vez que fuera declarado inaplicable un determinado precepto legal, el juez no podrá aplicar dicha disposición. La eficacia de la inaplicabilidad depende de varios factores, dentro de los cuales puede destacarse si efectivamente el precepto legal impugnado será aplicable o no para el caso concreto. En el examen de admisibilidad de un requerimiento, las Salas del Tribunal Constitucional deben controlar este aspecto, sin embargo dependerá del estado procesal de la gestión pendiente si existe mayor o menor certeza acerca de la potencial aplicación del precepto legal impugnado.

Otro factor a destacar es la cuestión acerca del cumplimiento de los jueces ordinarios de las sentencias del Tribunal Constitucional. Al respecto, cabe señalar que esta Magistratura no tiene imperio para dar cumplimiento efectivo a sus sentencias. Sin perjuicio de ello, en general la jurisdicción ordinaria acata las sentencias, sin que exista mayor conflicto en este punto.

Mesa Segunda. RELACIÓN ENTRE LA PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL Y LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA.

1. ¿Qué tipo de actuaciones en la jurisdicción ordinaria son revisables en la jurisdicción constitucional y a quienes les corresponde la competencia?

El Tribunal Constitucional en general no tiene competencia para revisar actuaciones judiciales de los tribunales ordinarios.

Sin perjuicio de lo anterior, la Constitución faculta al Tribunal Constitucional para resolver sobre las cuestiones de constitucionalidad de los autos acordados de la Corte Suprema, la Cortes de Apelaciones y el Tribunal Calificador de Elecciones.

Los autos acordados son actos que emanan de las facultades de administración de los tribunales mencionados, y que regulan cuestiones procedimentales que no se encuentran detalladas en la ley, pero también cuestiones de régimen interno de los tribunales.

Ante el Tribunal Constitucional puede recurrir cualquier persona que en una gestión pendiente le fuera aplicable las disposiciones establecidas en un auto acordado, cuando

mediante la aplicación de dichas disposiciones se afecten derechos fundamentales de dicha persona.

2. Límites o alcances de la jurisdicción constitucional respecto a los casos sometidos a su conocimiento.

En el contexto de la facultad de control preventivo, se ven envuelto una serie de órganos en los cuales surtirá efecto una resolución del TC, particularmente el Congreso Nacional, el Presidente de la República e incluso la Contraloría General de la República.

En cuanto al control represivo, este se ejerce a través de dos acciones. En primer lugar la *acción de inaplicabilidad* por inconstitucionalidad de un precepto legal cuando una de las partes o el juez de una gestión pendiente seguida ante un tribunal ordinario o especial estimen que uno o más preceptos en su aplicación resulten contrarios a la Constitución.

En segundo término, también existe un control represivo mediante la *declaración de inconstitucionalidad* de un precepto legal previamente declarado inaplicable y que tiene como consecuencia, al ser estimado, de expulsar la norma del ordenamiento jurídico.

En el caso de la inaplicabilidad, el seguimiento del cumplimiento de las sentencias se encuentra radicado en los tribunales y la posibilidad de su cumplimiento está mayormente radicada en el impulso procesal de las partes de un litigio. Así, es necesario señalar que ni la Constitución, ni la Ley Orgánica Constitucional de esta Magistratura han fijado poder formal de imperio para que el TC pueda hacer cumplir las sentencias de inaplicabilidad. Una vez dictadas, el TC no tiene cómo obligar al tribunal ordinario o especial a que acate lo decidido, esto es, que la norma sea efectivamente inaplicada en el caso. Notificada la sentencia, esta provoca el desasimio del TC y la fuerza obligatoria de ello no deriva de algún poder funcional y orgánico que al TC se le atribuya sobre la jurisdicción común.

Con todo, es posible fundamentar el cumplimiento de las resoluciones del Tribunal Constitucional, tanto en su dimensión preventiva como represiva, considerando una serie de normas constitucionales.

Sobre la ejecución de resoluciones, cabe señalar que el Tribunal Constitucional ha visto el derecho a la ejecución de las resoluciones judiciales como componente del derecho de la tutela judicial efectiva (Vid. STCCh Rol N° 1535, c. 17 y 18). El derecho a la tutela judicial, no tiene mención expresa en nuestra Constitución, pero de acuerdo a la jurisprudencia del TC, este derecho se desprende del artículo 19 numeral 3° de la Constitución de la República (CPR), que asegura a todas las personas “la igual protección de la ley en el ejercicio de sus derechos”(Vid. STCCh Rol N° 792).

Por otra parte, cabe señalar que el artículo 76 de la CPR entrega al Poder Judicial la facultad de conocer las causas civiles y penales, resolverlas y ejecutar lo juzgado. La lectura de este precepto nos lleva a concluir que la Constitución entrega de manera expresa el imperio a los tribunales de justicia de hacer cumplir lo juzgado por éstos.

No existe una mención similar en lo relativo a la ejecución en el capítulo VII de la Constitución, referente al Tribunal Constitucional. Sin embargo, el artículo 94 de la Constitución menciona los efectos de las resoluciones del Tribunal, indicando que no procederá recurso alguno contra éstas y en el caso del control normativo preventivo, las disposiciones que el TC declare inconstitucionales no podrán convertirse en ley.

La ley N° 17.997, Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, (LOCTC) tampoco hace mención expresa a los mecanismos de ejecución de las resoluciones del TC, lo que no significa que este órgano en definitiva carezca de autoridad. En efecto, el artículo 6° de la CPR se encarga de establecer el efecto vinculante y la primacía de la Constitución, al establecer que los órganos del Estado deben someter su acción a la Constitución y las normas dadas conforme a ella, garantizar el orden institucional de la República, precisando además que los preceptos de la Constitución obligan tanto a los titulares o integrantes de dichos órganos, como a toda persona, institución o grupo.

Cada uno de los órganos constitucionales tiene el deber de hacer cumplir los mandatos constitucionales y, en consecuencia, deben ajustar su actuar conforme a la Constitución. La sanción, tal vez más clara, a la contravención de la Constitución es la nulidad del acto contrario a derecho. En efecto, el artículo 7° de la CPR indica que ningún órgano, ni ninguna persona podrán atribuirse otra autoridad o derecho que los que expresamente se les haya conferido en virtud de la Constitución o las leyes, siendo nulo todo acto o contravención a dicho mandato constitucional. Por ello, es posible señalar que el imperio del TC se encuentra arraigado en el principio de legalidad constitucional y al deber de respeto a los mandatos constitucionales.

Sin perjuicio de que no existen manifestaciones concretas sobre la potestad de ejecución de las resoluciones del TC, cabe mencionar que la LOCTC tiene disposiciones que permiten advertir algunas de su potestad autoritativa sobre otros órganos, en miras de hacer cumplir lo resuelto.

Así el artículo 37 de la LOCTC dispone que *“El Tribunal podrá decretar las medidas que estime del caso, tendientes a la más adecuada sustanciación y resolución del asunto de que conozca. Podrá requerir, asimismo, de cualquier poder, órgano público o autoridad, organización y movimiento*

o partido político, según corresponda, los antecedentes que estime convenientes y éstos estarán obligados a proporcionárselos oportunamente.”

Además, existe la posibilidad, aun no ejercida por parte del Pleno del Tribunal, de establecer mecanismos de cumplimiento vía decreto judicial, o Auto acordado. En efecto, el artículo 29 de la LOCTC señala que *“El Tribunal, en sesiones especialmente convocadas al efecto, podrá dictar autos acordados sobre materias que no sean propias de dominio legal y que tengan como objeto la buena administración y funcionamiento del Tribunal.”* Por esta vía, podría entrar a regularse diversos mecanismos complementarios que permitirían al TC velar por el cumplimiento de sus resoluciones.

Así, es dable concluir que, aun cuando no hay una institucionalidad expresa sobre la ejecución de las resoluciones del Tribunal Constitucional, en la Constitución es posible encontrar diversos elementos que dan cuenta del deber de los órganos del Estado de dar cumplimiento a lo dictaminado.

3. ¿Qué efectos (civiles, penales y/o disciplinarios) enfrentan los funcionarios contra los cuales se pronuncia el dictamen de la jurisdicción constitucional?

El Tribunal resuelve sobre las inhabilidades constitucionales o legales que afecten a una persona para ser designada Ministro de Estado, permanecer en dicho cargo o desempeñar simultáneamente otras funciones. En caso de que el Tribunal resuelva que exista esta inhabilidad, la persona que detenta el cargo de Ministro de Estado pierde su titularidad.

Por otra parte, en el caso que el Tribunal declare la inconstitucionalidad de un partido político y ello afecta al Presidente de la República en cuanto tenga responsabilidad en la participación de los hechos que motivaron dicha declaración de inconstitucionalidad, la resolución deberá ser con acuerdo del Senado. El efecto de declararse inconstitucionales los hechos del Presidente podrá traducirse en la pérdida del cargo de Presidente de la República.

Mesa Tercera. LA JUSTICIA CONSTITUCIONAL Y LAS PERSONAS EN CONDICIONES DE VULNERABILIDAD.

1. ¿Qué fórmulas o mecanismos han implementado los países Iberoamericanos para facilitar el acceso a la justicia constitucional, como derecho humano esencial?

La implementación de la tramitación electrónica ante el Tribunal Constitucional de Chile fue un avance relevante en lo referente al acceso a la justicia constitucional. En efecto, el pasado 18 de diciembre de 2015, se publicó la Ley N° 20.886, en virtud de la cual el Poder Judicial implementa la tramitación electrónica de los procedimientos judiciales; de esta forma todas las personas tienen acceso, sea cual fuere su lugar de residencia, a través del sistema informático, en el que contendrá todas las resoluciones y actuaciones procesales que se verifiquen en un juicio.

Cabe mencionar que la Ley N° 20.886 no incluyó al Tribunal Constitucional en la implementación de la tramitación electrónica de causas, por lo que esta Magistratura asumió voluntariamente y con un sistema propio, el desafío de aumentar los estándares de modernidad y acceso a la justicia mediante un avance tecnológico como la tramitación digital.

Así, el 14 de diciembre de 2016, el Tribunal Constitucional da comienzo oficial a la tramitación electrónica de causas, en régimen de marcha blanca, facilitando el acceso a la justicia constitucional desde todo el país a través de internet. Para estos efectos, a través de un comunicado, se publicó un link de acceso directo en su sitio web, a fin de que los litigantes accediesen al nuevo sistema, procediendo a registrarse en él, para presentar escritos y documentos en causas en trámite e iniciar causas nuevas sin necesidad de acudir físicamente al Tribunal. En el aludido link se acompañó además un manual de uso del sistema disponible para los usuarios. Para facilitar la ejecución de este avance tecnológico, el Tribunal realizó diversas charlas informativas y explicativas acerca del sistema.

En el marco de esta implementación, el Tribunal Constitucional ha suscrito convenios de notificación electrónica con diversos órganos del Estado y Tribunales del país, a saber, con la Corte Suprema, el 09 de marzo de 2015; con la Cámara de Diputados, el 06 de julio de 2015; con el Senado, el 24 de agosto de 2015; con la Corte de Apelaciones de San Miguel, el 25 de noviembre de 2015; con la Corte de Apelaciones de Santiago, el 30 de diciembre de 2015; con la Corte de Apelaciones de Rancagua, el 11 de enero de 2017; con el Consejo de Defensa del Estado, el 13 de enero de 2016; y con el Ministerio Público, el 10 de agosto de 2017.

2. ¿Qué retos y desafíos confrontan los tribunales constitucionales con relación al acceso a la justicia constitucional de las personas en condición de vulnerabilidad?

Nuestra Constitución Política reafirma el derecho de todas las personas a tener acceso a los servicios judiciales, y en el evento de carecer de los recursos económicos para hacerlo, ésta le será prestada en forma gratuita, en conformidad a la ley. Al efecto señala en su artículo 19, numeral 3:

“La Constitución asegura a todas las personas: 3º.- La igual protección de la ley en el ejercicio de sus derechos.

Toda persona tiene derecho a defensa jurídica en la forma que la ley señale y ninguna autoridad o individuo podrá impedir, restringir o perturbar la debida intervención del letrado si hubiere sido requerida. Tratándose de los integrantes de las Fuerzas Armadas y de Orden y Seguridad Pública, este derecho se regirá, en lo concerniente a lo administrativo y disciplinario, por las normas pertinentes de sus respectivos estatutos.

La ley arbitrará los medios para otorgar asesoramiento y defensa jurídica a quienes no puedan procurárselos por sí mismos. La ley señalará los casos y establecerá la forma en que las personas naturales víctimas de delitos dispondrán de asesoría y defensa jurídica gratuitas, a efecto de ejercer la acción penal reconocida por esta Constitución y las leyes.

Toda persona imputada de delito tiene derecho irrenunciable a ser asistida por un abogado defensor proporcionado por el Estado si no nombrare uno en la oportunidad establecida por la ley”.

Nuestra legislación recoge o establece un beneficio para otorgar asistencia jurídica gratuita a las personas de escasos recursos económicos, denominado “beneficio o privilegio de pobreza”, regulado por los artículos 129 al 137 del Código de Procedimiento Civil como fuente legal inmediata y artículos 591 a 602 del Código Orgánico de Tribunales. Se trata de un beneficio que se concede por ley, en ciertos casos, o por medio de una sentencia judicial, para favorecer a aquellas personas pobres o de escasos recursos, para que puedan acceder gratuitamente a los servicios judiciales, a objeto de hacer valer sus derechos si son desconocidos o vulnerados. Por su intermedio se implementa el principio de gratuidad, que es una de las bases de la Organización de los Tribunales, y de la materialización del derecho constitucional de asistencia letrada a las partes litigantes.

Todos los trámites ante la justicia constitucional son gratuitos, y la Defensoría Penal Pública, recurre permanentemente ante esta Magistratura, interponiendo requerimientos de inaplicabilidad por sus representados; esta intervención ante la justicia constitucional ha experimentado un aumento significativo en los últimos años, particularmente en el año 2017, en virtud de la aplicación de la Ley N° 17.798, que establece el control de armas, y de la Ley N° 18.216, que establece penas sustitutivas a las penas privativas o restrictivas de libertad.

En otro orden de ideas, cabe agregar que se ha instalado una rampa de acceso para personas con discapacidad física, para facilitar su ingreso al nuevo edificio institucional del Tribunal Constitucional.

3. ¿Qué medidas se han adoptado para garantizar el Acceso a la Justicia Constitucional frente al exceso de litigiosidad?

En el año 2005 tuvo lugar en nuestro país una de las más significativas reformas constitucionales; así, en virtud de la Ley N° 20.050 se introdujeron numerosas modificaciones a la Carta Fundamental, que implicó, respecto a la justicia constitucional, entre numerosas otras modificaciones, el traslado desde la Corte Suprema al Tribunal Constitucional, de la facultad exclusiva para resolver sobre recursos de inaplicabilidad, concentrando en esta Magistratura todos los poderes de control sobre la ley.

El conocimiento de la inaplicabilidad por inconstitucionalidad se tradujo en un incremento de la carga de trabajo del TC. Ello se manifiesta en que antes de la Reforma Constitucional el Tribunal conocía un promedio inferior a 50 casos anuales, mientras que los años inmediatamente siguientes a la reforma implicaron un promedio superior a 200 casos convertido, por lejos, en el tipo de asuntos a que mayor tiempo dedica el TC, superando el 90 % del total de las causas que conoce.

Ello, no obstante que se contempla en el proceso constitucional requisitos de admisibilidad de los requerimientos de inadmisibilidad que las partes interpusieren, estableciendo que la cuestión podrá ser planteada por cualquiera de las partes o por el juez que conoce del asunto.

La Ley Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional desarrolló en esta materia, regulando entre los artículos 79 y 84, los filtros de admisibilidad de los requerimientos de admisibilidad, estableciendo primero un filtro formal que es la admisión a trámite, y luego uno de fondo, que es la admisibilidad propiamente tal.

Mesa Cuarta. JURISDICCIÓN CONSTITUCIONAL: TUTELA JUDICIAL DE LOS DERECHOS SOCIALES, ECONÓMICOS, AMBIENTALES, Y CULTURALES.

1. ¿Cómo se ha desarrollado la justicia constitucional con respecto a los derechos sociales, económicos, ambientales y culturales, a rango constitucional, a partir de la conferencia de Sevilla?

Desde 2005, y en cuanto al reconocimiento de derechos sociales, el TC se ha pronunciado, entre muchas otras, en las sentencias STC, Rol N° 1745-10, c. 55; STC, Rol 1808-10, c. 54; STC, Rol N° 1785-10, c. 54; STC, Rol N° 1769-10, c. 54; STC, Rol N°

1806, c. 55; STC, Rol N° 1807-10, c. 54; STC, Rol N° 1765, c. 54; STC, Rol N° 1784, c. 55; consagrando como un criterio reiterado en ellas que: “(...) Ya se observó por esta Magistratura (STC Rol N° 1710) que esta fórmula era la manera en que la Constitución busca hacer viables los derechos sociales que regula (educación, salud y seguridad social). Exige que se permita incorporar o acercar a las personas a un régimen de prestaciones, con o sin cotizaciones obligatorias. Finalmente, implica el acceso sin discriminaciones, pues el mandato constitucional es para que “todos los habitantes” puedan involucrarse. Se consagra así el principio de universalidad subjetiva de la seguridad social, pues son todas las personas a quienes el Estado debe garantizar el acceso a prestaciones”.

2. ¿Cómo se han desarrollado los derechos fundamentales individuales y derechos políticos desde la justicia constitucional, a partir de la conferencia de Sevilla?

Desde el año 2005, coincidente con la reforma constitucional, el Tribunal Constitucional chileno ha incrementado notoriamente su presencia en la comunidad jurídica y, con ello, el conocimiento de causas que, mediante distintas vías, inciden directa o indirectamente en los Derechos Fundamentales consagrados en la Constitución Política de la República.

Durante el año 2017 ingresó un total de 916 causas, superando con creces el máximo histórico alcanzando el año anterior con 357 causas. El aumento de ingresos a esta Magistratura, puede ser un indicio que los abogados y los jueces consideran que el Tribunal es una instancia válida donde hacer valer sus puntos de vista en materia constitucional.

En términos generales, el Tribunal Constitucional, en la materia de sus competencias, ha tenido la oportunidad de desarrollar diversos derechos constitucionales, particularmente aquellos que inciden en el debido proceso, la protección de los individuos ante el actuar del Estado y las garantías de las personas que se encuentran sometidas a un proceso penal. En estos puntos es interesante destacar la jurisprudencia acerca de la legislación que regula las penas alternativas de libertad. El Tribunal ha desarrollado en su jurisprudencia la doctrina de que una limitación a priori de la pena sustitutiva de libertad, cuando existan atenuantes que la ameriten, se traduce en una vulneración al principio de proporcionalidad de las penas y al debido proceso.

En materia de derechos sociales, la jurisprudencia del Tribunal Constitucional declaró inconstitucional, y por ende derogó, la norma que establecía criterio del valor de los planes de seguros médicos privados, por considerarse que dichos factores eran discriminatorios y no obedecían a fundamentos razonables.

3. Avances y retos obtenidos para fortalecer los estados democráticos, desde la justicia constitucional, a partir de la conferencia de Sevilla.

En primer término, el Tribunal Constitucional ha continuado con una apertura hacia la ciudadanía, con el objeto de dar a conocer su labor y escuchar sus inquietudes.

En segundo lugar, esta Magistratura ha profundizado la transparencia de su actuación. Ello se expresa en las audiencias públicas dispuestas con ocasión de algunos controles de proyectos de ley, además de transmitir por vía streaming todos las audiencias públicas en el sitio web del Tribunal.

En tercer lugar, en materia de modernización, es útil mencionar la incorporación del Tribunal Constitucional a la tramitación electrónica y la suscripción de convenios de notificación electrónica con distintas instituciones públicas.

Además, la Biblioteca del Tribunal ha continuado con su proceso de modernización, aprovechando las nuevas instalaciones que ofrece la nueva sede del Tribunal (edificio propio con más de 5.000 metros cuadrados), teniendo en la actualidad, cerca de 9.000 ejemplares. Para aumentar su acceso a fuentes bibliográficas, se firmó un convenio de cooperación con el Poder Judicial.

Finalmente, en materia académica, alumnos de distintas universidades, con interés en el derecho público y con buenos antecedentes académicos, realizan pasantías académicas en el Tribunal Constitucional por un período determinado.

Actualmente, el Tribunal Constitucional aboga por la mejora continua de sus fallos, de manera de profundizar sus fundamentos y solidificar su prestigio, con el fin de entregar mayor seguridad jurídica y certeza constitucional.

Mesa Quinta. LOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN, INTERNET Y REDES SOCIALES, ORIENTADOS AL DERECHO CONSTITUCIONAL.

1. ¿Deberían incluir los países Iberoamericanos, dentro de los derechos sociales consagrados en la Constitución, el acceso a internet y a las redes sociales?

En el mundo actual la conectividad a internet como también el desarrollo de las redes sociales hace cada vez más necesario que los países entreguen herramientas para poder democratizar efectivamente el uso de estos nuevos medios de comunicación. Si se requiere que sea elevado a derecho constitucional es una cuestión que corresponderá debatir en la

sociedad, sin embargo en el caso chileno este tema aún no ha tenido mayor protagonismo en el debate nacional.

2. ¿Cuentan los países Iberoamericanos con una legislación adecuada que proteja la intimidad y la dignidad humana, con relación al uso del internet, las redes sociales y el derecho al olvido?

En Chile se consagra a nivel constitucional el derecho a la vida privada y a la inviolabilidad de las comunicaciones privadas.

A nivel legal, a partir del año 1999 existe una legislación especial para la protección de la vida privada, Ley N° 19.628, en la cual se regula el tratamiento de los datos de carácter personal en registros o bancos de datos por organismos públicos o por particulares.

En materia de derecho al olvido, la legislación aún no ha desarrollado una protección sobre los datos de las personas en internet, además se aprecia un escaso desarrollo aún en la jurisprudencia ordinaria y constitucional.

3. ¿Qué relevancia tiene para la justicia constitucional el principio de neutralidad de las redes sociales y qué relación guarda con los derechos fundamentales en Iberoamérica?

No ha existido desarrollo jurisprudencial en el Tribunal Constitucional sobre este punto, sin perjuicio que en un futuro próximo tome cada vez más relevancia en atención al uso masivo de las redes sociales a nivel país y alto grado de acceso a internet que presenta el país.